

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO TU COOP

Demandante-Recurrida

v.

BANCO COOPERATIVO DE
PUERTO RICO

Demandado-Peticionario

IMC, CORP., BIACANN
CARIBBEAN, LLC; NEXTGEN
PHARMA; PRICH BIOTECH;
ENCANTO TREE, LLC
NOVACANN LABS CORP.;
VURJER, LLC; RELEAF
SOLUTIONS CORP.;
CANNALITICS, LLC; HERBAL
BIOTECH PATHWAYS, LLC;
PROYECT 1493, LLC; Y NEW
ERA PHARMACEUTICAL
PRODUCTS, INC.

Interventores

KLCE201901663

Certiorari
procedente de la
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV11023

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Solicitud de
Entredicho,
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente;
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

Comparece el peticionario, Banco Cooperativo de Puerto Rico (BanCoop), a través del recurso de *certiorari* de epígrafe, para que revisemos la *Resolución* emitida el 13 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), por medio de la cual autorizó le ordenó a BanCoop, bajo apercibimiento de encontrarlo incurso en desacato, a cumplir con la *Sentencia* emitida el 6 de febrero de 2019. Dicha *Sentencia*, declaró ha lugar la *Demanda sobre Sentencia Declaratoria e Injunction Preliminar Y Permanente* que interpuso la recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito TuCoop (TuCoop), en contra de BanCoop. En su

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

consecuencia, el foro recurrido le ordenó a BanCoop a que reabriera inmediatamente las cuentas de TuCoop, de conformidad con los acuerdos contractuales suscritos entre ellos.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, denegamos expedir el auto de *Certiorari*.

I.

Según surge del tracto procesal del caso que origina el recurso ante nuestra consideración que, el 25 de enero de 2014, TuCoop y BanCoop suscribieron un *Convenio de Cuenta Corporativa (Convenio de Cuenta)* para reglamentar la forma en que el último prestaría los servicios de una cuenta corporativa comercial de depósito a TuCoop. Mientras, el 5 de mayo de 2016, TuCoop y BanCoop suscribieron otro contrato al que denominaron *Web Remote Deposit Services Agreement (Acuerdo WEB)*, bajo el cual acordaron que BanCoop proveería los servicios de intercambio de cheques, originación y recibo de transacciones ACH (*automated clearing house*). En esencia, mediante los mencionados contratos BanCoop le brindaría a los clientes de TuCoop, servicios de una cuenta de depósito comercial y de intercambio de cheques, originación; y recibo de transacciones de ACH. Desde la suscripción de los mencionados contratos, TuCoop utilizaba las cuentas de depósitos y los servicios de BanCoop como banco corresponsal, sin restricción ni limitación alguna; pero conforme a los acuerdos consignados en los contratos.

Sin embargo, el 30 de noviembre de 2019, TuCoop recibió una misiva de BanCoop mediante la cual le informó que el 31 de enero de 2019 le cerraría la cuenta corporativa. En cuanto al intercambio de cheques, la originación y el recibo de las transacciones ACH, BanCoop le expresó a TuCoop que éstas finalizarían el 31 de diciembre de 2018, por lo que a partir de esa fecha, no estaría procesándole transferencia electrónica alguna hacia o desde la cuenta corporativa comercial. En desacuerdo, el 21 de diciembre de

2018, TuCoop interpuso una *Demanda de Sentencia Declaratoria, Solicitud de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente* en contra de BanCoop.

En su escrito, TuCoop le solicitó al foro recurrido que de conformidad a los contratos que suscribió con BanCoop, declarase los derechos a los cuales era acreedor. Además, solicitó que mientras se dilucidaban las controversias presentadas, expidiese un entredicho provisional e *injunction preliminar* en contra de BanCoop para que éste no cancelara los servicios bancarios que le prestaba y evitar que le causase un daño irreparable no sólo a él, sino a la industria del cannabis medicinal. Aseveró, que BanCoop le informó que cancelaba el *Convenio de Cuenta* y el *Acuerdo WEB* porque presuntamente, la cuenta estaba experimentando cierta actividad que no se ajustaba al patrón de comportamiento para el cual se originó.¹ Por tanto, TuCoop reclamó que la razón de BanCoop para cerrarle la cuenta corporativa, no estaba reconocida en ninguno de los dos contratos que suscribieron. Expresó, que BanCoop tampoco alegó que hubiese incumplido con los contratos o con las obligaciones derivadas de alguno de ellos. Por tanto, ante la inexistencia de dichas circunstancias, TuCoop alegó que la

¹ La Cláusula 3.12 sobre *Terminación del Contrato de Cuenta* disponía lo siguiente:

3.12.1 El Banco se reserva el derecho a cerrar la Cuenta si se ha cometido alguna falsificación en las firmas autorizadas, se ha efectuado alguna transacción no autorizada o se ha cometido algún fraude en la Cuenta, o no se ha cumplido con cualesquiera de las disposiciones de este Contrato.

3.12.2 Este convenio podrá darse por terminado por cualquiera de las partes, pero siempre deberá hacerse por escrito y con cuando menos treinta (30) días de anticipación.

Mientras, el Art. 7 del Acuerdo WEB, en lo particular disponía que:

Term: This Agreement is effective from the date the Scanner and the Program are received by the Coop and shall remain in force until the earlier to occur of the following: (i) forty-five (45) days after written notice of termination is delivered by either party to the other party at the then current address of record, (ii) termination of the Account relationship between the parties, (iii) upon failure of the Coop to comply with the terms and conditions of this Agreement, or (iv) any other event which causes BanCoop to be unable to provide the Program to the Coop.

notificación de cancelación de su cuenta de parte de BanCoop fue una arbitraria, caprichosa, irrazonable y en incumplimiento de contrato.

El 26 de diciembre de 2018, el foro recurrido notificó una *Orden* en la que, entre otras cosas, denegó la solicitud de entredicho provisional de TuCoop y le requirió a BanCoop a que mostrara causa por la cual no debía expedir los demás remedios solicitados por TuCoop. En reacción a lo anterior, el 8 de enero de 2019, BanCoop incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden y de Desestimación*. En la misma, aseguró que de conformidad con lo dispuesto en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), la reclamación en su contra no contenía alegaciones que justificasen la concesión de un remedio. Al respecto, argumentó que el *Contrato de Cuenta* permitía que cualquiera de los suscribientes cancelara unilateralmente el contrato sin causa; pero dicha cancelación requería que se notificase por escrito y con treinta días de anticipación.

En atención a lo anterior, BanCoop alegó haber cumplido con los mencionados requisitos, por lo cual aseveró que la demanda en su contra era improcedente. En cuanto al *Acuerdo WEB*, afirmó que el mismo lo canceló con más de cuarenta y cinco (45) días de anticipación. Además, indicó que éste, por tratarse de un contrato accesorio, su cancelación estaba predicada en la cancelación del *Convenio de Cuenta*, tal y como lo permitía el *Acuerdo WEB*. A su vez, planteó que no existía incertidumbre jurídica que ameritase la expedición de una *Sentencia declaratoria*; ni se cumplían con los criterios de la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, para la expedición de los recursos extraordinarios solicitados por TuCoop.

Por su parte, el 25 de enero de 2019, TuCoop instó una *Oposición de la Parte Demandante a Moción en Cumplimiento de*

Orden y Desestimación. En esencia, argumentó que los dos contratos que suscribió con BanCoop eran de adhesión por haber sido redactados y desarrollados única y exclusivamente por dicho ente, sin participación o negociación alguna de su parte. Explicó, que su intervención se limitó a aceptar ambos contratos según fueron redactados; adhiriéndose a sus términos y condiciones. De esta forma, sostuvo la ausencia de bilateralidad contractual y la reducción de su autonomía de voluntad. Por lo anterior, TuCoop reclamó que los contratos fuesen interpretados en contra de BanCoop.

Tras varias instancias procesales, entre ellas, la interposición de varias mociones de intervención por parte de algunos clientes de TuCoop pertenecientes a la industria del cannabis medicinal, el 1ro de febrero de 2019, BanCoop interpuso una *Moción de Reconsideración, en Oposición a Solicitudes de Intervención, para Expresarnos en Torno a Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Orden.* En esencia, indicó que el objetivo en común de la demanda en su contra, de las solicitudes de intervención de los clientes de TuCoop y de la solicitud de auxilio de uno de tales clientes, fue el de impedir que el 31 de enero de 2019, se interrumpiesen los servicios bancarios que le prestaba a TuCoop; así como a los clientes de ésta y al resto de la industria del cannabis medicinal.

Por su parte, el 5 de febrero de 2019, las partes comparecieron a la *Vista Argumentativa* del caso. Luego de escuchar los planteamientos de las partes, dicho foro emitió la correspondiente *Minuta* en la que expuso que dictaba *Sentencia* a los fines de ordenarle a BanCoop la reapertura de las cuentas de TuCoop.² Tal y como había consignado, el 6 de febrero de 2019, el foro recurrido emitió una *Sentencia* por medio de la cual declaró Ha

² *Minuta* transcrita el 6 de febrero de 2019.

Lugar la demanda de *injunction* de TuCoop. En su consecuencia, le ordenó a BanCoop que de manera inmediata, procediese a la reapertura de las cuentas de TuCoop, conforme a los acuerdos contractuales suscritos entre ellos.³ Dicho foro, concluyó que como el caso ante sí estaba revestido de un alto interés público y ante la falta de un remedio adecuado en ley para atender la controversia planteada, lo que procedía era conceder el remedio interdictal y la sentencia declaratoria.⁴ En cuanto a la *Cláusula 3.12 sobre Terminación del Convenio de cuenta*, el foro primario determinó que ésta se componía de dos sub cláusulas complementarias entre sí. Al respecto, explicó que mientras la Cláusula 3.12.1 era la que exponía las causas para dar por terminado el *Convenio de cuenta*; la Cláusula 3.12.2 era la que establecía el procedimiento necesario para llevarse a cabo dicha terminación. Ante tales circunstancias, el foro recurrido resolvió que BanCoop incumplió con el *Convenio de Cuenta* sin haberle notificado a TuCoop con treinta (30) días de anticipación bajo qué causal lo daba por terminado.

Insatisfecho, el 8 de marzo de 2019, BanCoop acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación: KLAN201900256, señalando la comisión de varios errores presuntamente cometidos por el foro primario. En esencia, los errores planteados cuestionaban la interpretación que hizo dicho foro de las cláusulas de cancelación del *Contrato de Cuenta* que las partes suscribieron. Mientras, el 29 de marzo de 2019, BanCoop presentó una *Moción Urgente de Modificación de Orden de Injunction al Amparo de la Regla 57.7 de Procedimiento Civil y/o Relevó Parcial de Sentencia*. En la misma, solicitó la paralización de la *Sentencia* apelada, pero en cuanto a la directriz que le requería que le restableciera a TuCoop todos los servicios bancarios que le había

³ Notificada el 6 de febrero de 2019.

⁴ Véase la *Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*.

cancelado. Argumentó, que dicha *Orden* presuntamente lo obligaba a cometer actos ilegales. Asimismo, BanCoop aseveró que en medio del proceso de cumplir con la *Sentencia* apelada, presuntamente advino en conocimiento de que la *Federal Reserve Bank de Nueva York* le había enviado una carta a TuCoop advirtiéndole que no le procesaría transacciones relacionadas a la industria del cannabis. Además, alegó que dicho ente federal apercibió a TuCoop a que si utilizaba la red de la *Federal Reserve Bank de Nueva York* para realizar transacciones de clientes de esa industria, le cancelaría todos los servicios. Asimismo, BanCoop acudió ante este Tribunal mediante una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* para que se le eximiese brindar servicios a TuCoop en aquellas transacciones que se relacionaran a la industria del cannabis.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2019, un panel hermano resolvió denegar la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* de BanCoop.⁵ Luego el 25 de abril de 2019, dictó una *Resolución* en la que consignó que no había nada que proveer en cuanto a una *Moción Urgente Solicitando Desacato* que interpuso de TuCoop. Mediante dicha *Resolución* se instruyó a las partes en cuanto al cumplimiento con la *Sentencia* que había sido dictada. Así también se orientó a que el mismo debía solicitarse, en primer orden, en el Tribunal de Primera Instancia que emitió la *Sentencia*, por estar vigente y válida hasta que otra cosa se dispusiese, si algo, en el proceso apelativo.⁶

El 26 de abril de 2019, TuCoop acudió al Tribunal de Primera Instancia mediante una *Moción Urgente Solicitando Desacato*. En la misma, le peticionó al foro primario que emitiese una *Orden de Cese y Desista* en contra de BanCoop para que éste continuase con los servicios que desde febrero de 2019 había reestablecido. Además,

⁵ Notificada el 3 de abril de 2019.

⁶ Notificada el 26 de abril de 2019.

TuCoop solicitó que a BanCoop se le encontrara incurso por sus actos de incumplimiento y desafío a la *Sentencia* del 6 de febrero de 2019. Consecuentemente, el 29 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* dirigida a BanCoop para que en un término final de veinticuatro (24) horas, mostrase causa por la cual no debía encontrarlo incurso en desacato.⁷

Mientras tanto, el 30 de abril de 2019, un panel hermano de este Foro apelativo intermedio, dictó una *Sentencia* en el caso KLAN201900256.⁸ Dicho dictamen modificó la *Sentencia* apelada, pero mantuvo la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la parte que concedió el *injunction* preliminar que le ordenaba a BanCoop a que, de manera inmediata, procediese a la reapertura de las cuentas de TuCoop. También, dispuso la devolución del caso al foro primario para que éste celebrase una *Vista Evidenciaria* y atendiera la solicitud de *Sentencia Declaratoria*, el *injunction* permanente y para dar cumplimiento a las exigencias de la Regla 57.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.4, respecto a la prestación de fianza. Por su parte, el 1ro de mayo de 2019, BanCoop interpuso una *Moción en Cumplimiento con Orden Mostrando Causa por la cual se debe Denegar la Moción Urgente Solicitando Desacato y Moción de Modificación o Relevo Parcial de Sentencia*.

Por su parte, el 3 de mayo de 2019, BanCoop instó en el Tribunal de Primera Instancia, una *Moción de Suspensión* para que dicho foro dejara sin efecto la *Vista para Mostrar Causa* que, en virtud del dictamen apelativo, se había señalado para el 13 de mayo de 2019. Así las cosas, el 7 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden* que dejó sin efecto el señalamiento de la *Vista para Mostrar Causa* del 13 de mayo de

⁷ Notificada el 30 de abril de 2019.

⁸ Notificada el 2 de mayo de 2019.

2019. Dicho foro, determinó que a pesar de no haber recibido el correspondiente *Mandato* de este Tribunal, la prudencia lo obligaba a abstenerse de continuar con el curso de acción ordenado hasta que recibiera el mismo. Indicó que una vez lo recibiese, procedería a cumplir con lo allí dispuesto, salvo que alguna de las partes acudiese al Tribunal Supremo. En desacuerdo, el 10 de mayo de 2019, TuCoop presentó una *Moción de Reconsideración*, pero la misma le fue denegada por el foro recurrido.⁹

Luego de varios trámites procesales, de escritos presentados por las partes y en virtud del *Mandato* expedido por este Tribunal, el foro recurrido celebró la *Vista para Fijar Fianza*. En la misma, entre otras cosas, el foro recurrido le fijó a TuCoop una fianza de \$5,000.00; pero en vista de que las partes le informaron sobre la posibilidad de llegar a una transacción, dicho foro dejó en suspenso la *Moción de Desacato*.

No obstante, ante los intentos fallidos de las partes de alcanzar un acuerdo transaccional, el 31 de octubre de 2019, TuCoop instó una *Moción en Cumplimiento de Orden, Depositando Fianza y Solicitando Vista de Desacato*. Así las cosas, el 1ro de noviembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la petición de TuCoop y en su consecuencia, citó a las partes a una *Vista de Desacato*. Por su parte, dos (2) días antes de la *Vista de Desacato*, BanCoop interpuso una *Moción de Modificación o Relevo Parcial de Sentencia; Solicitud de Anotación de Rebeldía e Imposición de Sanciones; y Oposición a Moción en Cumplimiento, Depositando Fianza y Solicitando Vista de Desacato*. En la misma, expresó que había cumplido con la *Sentencia* que se dictó en su contra porque había reactivado todas las cuentas de TuCoop. No obstante, indicó que no estaba en sus manos el que la *Federal Reserve Bank of Nueva York* ni la *Electronic Payment Network*

⁹ Resolución dictada y notificada el 10 de mayo de 2019.

permitiesen o no las transacciones con TuCoop. En cuanto al relevo de sentencia, BanCoop arguyó que le era imposible cumplir con los dictámenes impuestos en su contra, porque según las misivas de la Federal Reserve Bank sobre las transacciones relacionadas a la industria del cannabis, no podía ofrecer los servicios requeridos.

Tal y como se había pautado, el 22 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la *Vista de Desacato*. En la misma, las partes expusieron sus respectivos argumentos. Luego de escuchar los alegatos de las partes, el foro recurrido emitió la correspondiente *Minuta* por medio de la cual, entre otras cosas, instruyó a TuCoop a que presentase, en o antes del miércoles, 27 de noviembre de 2019, una réplica a la *Moción de Modificación o Relevo Parcial de Sentencia; Solicitud de Anotación de Rebeldía e Imposición de Sanciones; y Oposición a Moción en Cumplimiento, Depositando Fianza y Solicitando Vista de Desacato* de BanCoop, en particular, que replicara sobre el aspecto del desacato. Luego de que recibida la réplica de TuCoop, dicho foro le instruyó a BanCoop que tendría hasta el próximo día laborable para que se expresase.

Conforme le fue requerido, el 27 de noviembre de 2019, TuCoop interpuso oportunamente una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Réplica a Oposición Presentada por el Banco Cooperativo de Puerto Rico a Desacato*. En síntesis, alegó que BanCoop incidió al argumentar que las misivas que cursó la *Federal Reserve Bank of Nueva York* prohibían el procesamiento de todas las transacciones relacionadas a la industria del cannabis medicinal; en específico, aquellos servicios indirectos y/o auxiliares cuando el dinero de la transacción no eran ganancias ni procedían de la venta del cannabis propiamente o de productos de cannabis. De igual forma, TuCoop planteó que BanCoop había incumplido con sus obligaciones contractuales de recibir depósitos en efectivo, sin que proveyese prueba alguna que sustentara la alegada imposibilidad de

manejar el dinero. Por ello, TuCoop alegó que BanCoop estaba malinterpretando las expresiones de la *Federal Reserve Bank of Nueva York* para no tener que cumplir con la *Sentencia* dictada en su contra.

En vista de lo anterior, el 2 de diciembre de 2019, el foro recurrido notificó una *Orden* mediante la cual, luego de darse por enterado del escrito sometido por TuCoop, le ordenó a BanCoop a que procediese a exponer su posición según le fuese ordenado en la *Vista de desacato*. En reacción a la *Orden* dictada, el 4 de diciembre de 2019, BanCoop instó una *Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden y en Réplica a Oposición Presentada por el Banco Cooperativo de Puerto Rico a Desacato*. En lo pertinente, BanCoop reiteró los argumentos que previamente había esgrimido sobre las cartas que le había cursado la *Federal Reserve Bank of Nueva York* a TuCoop. Además, aseveró que la interpretación del caso en que se basa TuCoop era demasiado liberal, por lo que indicó que ésta debió acudir directamente ante la *Federal Reserve Bank of Nueva York*, pero ésta desistió en su solicitud cuando aceptó que la *Federal Reserve Bank of Nueva York* la considerara como una industria de cannabis medicinal. Por ello, BanCoop manifestó que TuCoop no podría hacer transacciones en tal banco. En cuanto al depósito de dinero en efectivo, BanCoop resaltó que cuando contrató con TuCoop, el modelo de negocio consistió en ofrecerle servicios a los individuos; pero luego y sin haberle informado, TuCoop cambió dicho modelo a los fines de incluir el servicio a la industria de cannabis medicinal.

Atendidos los escritos de las partes, el 13 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Resolución* por medio de la cual le ordenó a BanCoop, bajo apercibimiento de desacato a que, en 24 horas, cumpliera con la *Sentencia* del 6 de febrero de 2019, modificada el 30 de abril de 2019 por este

Tribunal. Además, el foro recurrido denegó la solicitud de relevo o modificación de sentencia de BanCoop. De plano, dicho foro determinó que al momento de resolver la solicitud de desacato de TuCoop, no se levantaron controversias de hechos. Por tanto, el foro recurrido concluyó que conforme a las mociones sometidas para su consideración y según las argumentaciones orales desfiladas en la *Vista de Desacato*, BanCoop no estaba recibiendo todos los depósitos de dinero en efectivo; ni aceptando transacciones relacionadas a la industria del cannabis medicinal que tuvieran que pasar por el crisol de la *Federal Reserve Bank of Nueva York*.¹⁰

Mientras, en cuanto a la moción de relevo de sentencia, el foro recurrido enfatizó que lo que debía resolver era si procedía o no, que se encontrara a incurso en desacato a BanCoop por haber incumplido con el dictamen final del 6 de febrero de 2019. A esos efectos, resaltó que aunque el 30 de abril de 2019, modificamos el mencionado dictamen; mantuvimos la determinación en cuanto al interdicto preliminar y la directriz de que se celebrara una *Vista para la Concesión del Injunction Permanente y Sentencia Declaratoria*; así como para fijar y prestar la fianza. De conformidad con lo anterior, el foro recurrido concluyó que los argumentos de BanCoop de que no podía cumplir con nuestro *Mandato* por las exigencias de la *Federal Reserve Bank of Nueva York*, eran improcedentes. Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia explicó que, si BanCoop entendía que la determinación contenida en el interdicto preliminar era errónea, debió acudir ante nuestro Máximo Foro para que revisara la *Sentencia* del 30 de abril de 2019. Por tanto, el foro recurrido concluyó que BanCoop estaba obligado por la *Sentencia* del caso a cumplir con la misma y a procesar

¹⁰ En ese sentido, el foro primario pasó a resolver las controversias sobre la interpretación de las misivas cursadas por la *Federal Reserve Bank of Nueva York* y el planteamiento relacionado al dinero en efectivo.

aquellas transacciones que fueran producto de las ganancias de la manufactura, distribución y dispensa de la marihuana.

Insatisfecho, el 16 de diciembre de 2019, BanCoop acudió ante este Tribunal mediante una petición de *certiorari*, alegando lo siguiente:

- (1) Erró el TPI al conceder una moción de desacato que en efecto constituye un *injunction* nuevo sin estar acompañada de una declaración jurada, sin celebrar una vista evidenciaria, sin recibir prueba documental ni testimonial que establezca los hechos en que se basa el alegado desacato o la necesidad del remedio concedido, ello en violación al mandato de este Honorable Tribunal de Apelaciones a la ley del caso y al debido proceso de ley.
- (2) Erró el TPI al ordenar que se procesen transacciones a través del FRBY, a menos que surjan de ganancias de la manufactura, distribución y dispensa de la marihuana cuando ello está fuera del alcance del *injunction* preliminar, es prohibido, es ilícito y/o es imposible de cumplir.
- (3) Erró el TPI al adentrarse a asuntos extrínsecos a la demanda y la orden de *injunction* preliminar, en especial, en cuanto a la supuesta controversia de los depósitos en efectivo.
- (4) Erró el TPI al emitir una Resolución adjudicando tácitamente la causa de acción de sentencia declaratoria presentada mediante reconvencción, sin antes anotarle la rebeldía a TuCoop, a pesar de que han transcurrido más de cinco (5) meses sin que ésta presente una alegación responsiva.
- (5) Erró el TPI al conceder un remedio de desacato que implica y afecta a un tercero, el FRBNY, el cual no ha sido incluido en este pleito.
- (6) Erró el TPI al denegar la moción de relevo parcial de BanCoop, aludiendo a que BanCoop tenía que recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico para impugnar el *injunction* preliminar.

Asimismo, BanCoop interpuso ante este Tribunal una *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción para Paralizar Resolución que Entra en Vigor a las 10:30 am.* El mismo día de la interposición del recurso de BanCoop, emitimos una *Resolución* por medio de la cual le ordenamos a TuCoop a que, al día siguiente, se expresara su posición sobre la solicitud en auxilio de jurisdicción de BanCoop. En cumplimiento con nuestra orden, TuCoop interpuso una *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción.* Así las cosas, el 18 de diciembre

de 2019, denegamos la solicitud en auxilio de jurisdicción de BanCoop e instruimos a TuCoop a que expresase su posición sobre la solicitud de expedición del auto de *certiorari*. En cumplimiento con nuestro requerimiento, TuCoop acudió oportunamente ante este Tribunal y presentó su *Memorando en Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a analizar la procedencia del auto solicitado.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal de carácter extraordinario que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Mediante este recurso, las partes solicitan la corrección de un error cometido por un tribunal de inferior jerarquía, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *IG Builders et. Al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, *supra*.

En los casos civiles, la Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, es la que imparte los parámetros legales sobre este vehículo procesal. Específicamente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, es la que delimita las instancias en las que este foro apelativo intermedio puede expedir un auto de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando “se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR ____ (2019). Asimismo, la precitada Regla dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto, este Tribunal podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, como el recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional, su expedición descansará en la sana discreción del tribunal con superior jerarquía. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; García v. Padró, supra*. Por tanto, al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá en las instancias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico y luego de justipreciar y examinar los siguientes criterios:

- A. [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- E. [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Adviértase que, si ninguno de los criterios transcritos se encuentra presente en la petición de *certiorari* ante nuestra consideración, entonces procederá que nos abstengamos de expedir el recurso solicitado. De esta manera los procedimientos ante el foro de primera instancia continuaran sin mayor dilación y nuestra intervención no dilatará innecesariamente la resolución de un litigio.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente no permite nuestra intervención con los dictámenes realizados por un tribunal de instancia, salvo, que haya mediado prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso error en el ejercicio de la discreción por parte del jugador de instancia. Es norma firmemente arraigada que las decisiones del foro de primera instancia gozan y se encuentran revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). Téngase presente, que es el juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso y posee amplia discreción en el manejo de los casos. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Por ende, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, prevalece el criterio del juez de instancia. *Sierra v. Tribunal Superior, supra*.

-B-

La figura jurídica del desacato se fundamenta en el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Es decir, el desacato civil es el mecanismo judicial mediante el cual un tribunal puede obligar a las partes a cumplir con sus órdenes en el caso que

estas optan por no acatarlas. *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781-782 (1954).

En términos generales, constituye desacato cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe la autoridad o dignidad del mismo. *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170 (2003). La característica principal del desacato es que la parte agraviada siempre es el tribunal. Su propósito es vindicar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *Id.* Mediante la imposición del desacato, el tribunal busca proteger y hacer cumplir sus sentencias y castigar la desobediencia, o resistencia contumaz, a sus órdenes y decretos. *Pueblo v. Santiago Lavandero*, 108 DPR 647 (1979).

Ahora bien, el desacato puede ser criminal o civil, independiente de la naturaleza del procedimiento en que ocurra. La diferencia entre estos dos mecanismos estriba en su propósito. En específico, el desacato civil busca lograr el cumplimiento de una obligación, ya sea que esta emane de una sentencia, orden u otra fuente. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra.* El mismo, consiste en la imposición de una penalidad por un tiempo indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una obligación primaria que forme parte de la acción principal. *In re Cruz Aponte, supra.* Por lo tanto, la intención del desacato civil es reparadora, es decir, inducir a alguien a cumplir con una obligación. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra.* Es por ello, que por tener un fin reparador, el compeler a una parte a cumplir una orden desacatada, resultará en beneficio del otro litigante de la acción civil. *In re: Velázquez Hernández*, 162 DPR 316, 327 (2004).

III.

Atendido el estado derecho vigente, así como los planteamientos de las partes, procedemos a adjudicar el recurso solicitado.

Ciertamente, el dictamen objeto de esta petición de *certiorari* se circunscribe a la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en la cual le requirió a BanCoop bajo apercibimiento de encontrarlo incurso en desacato, a cumplir con el *injunction* preliminar dictado el 6 de febrero de 2019, la reapertura de las cuentas de TuCoop y que la misma se hiciese de conformidad a los acuerdos contractuales que suscribieron las partes.

Luego de un detenido examen de los incidentes jurídicos que preceden este dictamen, nos resulta claro que en el caso de epígrafe, no se encuentra presente alguno de los criterios esbozados en nuestro ordenamiento jurídico que justifiquen variar el dictamen recurrido y que haga meritoria nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Lo cierto es que, la parte peticionaria no ha demostrado indicio de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto en la determinación del foro de primera instancia.

No podemos perder de perspectiva que el foro primario es el que mejor conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final del mismo. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. Por tanto, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o un exceso en el ejercicio de la discreción judicial, procede nuestra abstención.

IV.

Por los fundamentos expresados, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones